



Resolución Directoral Regional

N° 2414 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 18 NOV. 2022

Visto el expediente N° 016-2022022042, que contiene el Oficio N° 075-2022-GRSM-DRE/DO-OO-EU.303-AJ de fecha 19 de abril de 2022, con el cual remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARINO MENDOZA RUIZ** identificado con DNI N° 00997607, contra la Carta N° 022-2022-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303/UGA de fecha 16 de marzo de 2022, notificado con fecha 17 de marzo de 2022, en un total de dieciséis (16) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 075-2022-GRSM-DRE/DO-OO-EU.303-AJ de fecha 19 de abril de 2022, el Jefe de Operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARINO MENDOZA RUIZ** identificado con DNI N° 00997607, contra la Carta N° 022-2022-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303/UGA de fecha 16 de marzo de 2022, donde hace de conocimiento que la administración se pronunció mediante Resolución Directoral UGEL T N° 000673-2013 de fecha 11 de abril 2013, que declara improcedente



Resolución Directoral Regional

N° 2414 -2022-GRSM/DRE

la solicitud de reintegro de subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre quien en vida fue don **Oscar Mendoza Espinoza** acaecido el 02 de febrero de 1995;

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el recurrente **MARINO MENDOZA RUIZ** identificado con DNI N° 00997607, interpone recurso de contra la Carta N° 022-2022-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303/UGA de fecha 16 de marzo de 2022, notificado con fecha 17 de marzo de 2022, y solicita que Superior Jerárquico la revoque ordenando el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: 1) La resolución apelada no se ajusta a lo regulado por el artículo 51° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado y artículo 219° de su reglamento aprobado con DS N° 19-90-ED, donde establece que el profesor tiene derecho de percibir subsidio por luto equivalente a cuatro (02) remuneraciones totales por concepto de fallecimiento de su conyugue, hijos y padres, no se ajusta también a lo establecido por el Tribunal Constitucional que en diferentes sentencias de casos similares se ha establecido que los citados beneficios sean pagados en base de la remuneración total que perciben cada docente; 2) El DS N° 041-2001-ED, establece que las remuneraciones integras a las que se refieren el artículo 51° y el Segundo Párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el DS N° 051-91-PCM. De acuerdo a esta norma legal la bonificación y 3) El Tribunal Constitución en el expediente No 1367-2004-AA/TC ha establecido el criterio que los subsidios previstos en el Art. 52 de la Ley 24029 y Art. 213 del DS N° 019-90-ED deben pagarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente; criterio que resulta de aplicación al presente caso;

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que el artículo 51° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 concordancia con los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala:

- El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de Dos (02) remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento.
- El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a Dos (02) remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes.



Resolución Directoral Regional

N° 2414 -2022-GRSM/DRE

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 se encuentra señalada en el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: La Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio; por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;



El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Íntegra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio Múltiple N° 039-2018-MUNEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR”, como se detalla a continuación:



Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 48° del DL N° 24029
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93



Resolución Directoral Regional

N° 2414 -2022-GRSM/DRE

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 41° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: "El profesor tiene derecho a percibir subsidio por luto y sepelio, de acuerdo a lo establecido en la presente ley", concordante con lo establecido en su reglamento aprobado por DS N° 004-2013-ED, en el artículo 135° El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Así mismo, en el artículo 135.2° señala que se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio., en el artículo 135.3° señala que se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARINO MENDOZA RUIZ** identificado con DNI N° 00997607, contra la Carta N° 022-2022-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303/UGA de fecha 16 de marzo de 2022, notificado con fecha 17 de marzo de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARINO MENDOZA RUIZ** identificado con DNI N° 00997607, contra la Carta N° 022-2022-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303/UGA de fecha 16 de marzo de 2022, notificado con fecha 17 de marzo de 2022, donde hace de conocimiento que la administración se pronunció mediante Resolución Directoral UGEL T N° 000673-2013 de fecha 11 de abril 2013, que declara improcedente la solicitud de reintegro de subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre quien en vida fue don **Oscar Mendoza Espinoza** acaecido el 02 de febrero



Resolución Directoral Regional

N° 2414 -2022-GRSM/DRE

de 1995, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, a través de la Oficina de Operaciones Unidad Ejecutará 303 – Educación Alto Huallaga - Tocache, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WR000RESM
MESHSAJ
ESPKAJ
17/11/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es una copia de
documento original que se le dio a la lista
Moyobamba: 18 NOV 2022

Alicia Pinedo Casique
SECRETARÍA GENERAL
CNI: 01000835470